



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE
SORIA

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO FIN DE GRADO

El pre-pack concursal en España: análisis y aplicación

Presentado por Garazi Aguirreurreta Brea

Tutelado por: Marta Andrés González

Soria, junio de 2022

CET

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

RESUMEN

La Ley Concursal con el objeto de salvaguardar la actividad empresarial de aquellas organizaciones en situación de insolvencia actual o inminente, ha sufrido numerosas modificaciones desde su promulgación. Entre ellas, se introdujo en nuestro ordenamiento el concurso de acreedores que, a pesar de perseguir la satisfacción de los créditos de acreedores y la conservación de la actividad empresarial, su aplicación no ha resultado eficaz en buena parte debido a los plazos procesales. Asimismo, en dicha Ley también se recoge la posibilidad de la venta de las unidades productivas, una praxis poco habitual en los procedimientos concursales españoles.

A raíz de esto, el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, mediante la redacción de directrices para el procedimiento de tramitación del pre-pack concursal, ha introducido una nueva herramienta preconcurso de reestructuración societaria con precedente en el Derecho comparado; todo ello dentro del contexto de la Directiva Europea 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia¹. Sin embargo, no ha sido la única Comunidad Autónoma que ha abogado por la puesta en marcha del pre-pack, habiendo redactado el Juzgado Mercantil de Madrid una Guía de Buenas Prácticas. A su vez, la Comunidad de Mallorca también ha defendido la puesta en marcha del pre-pack elaborando un protocolo de actuación.

Se trata de un procedimiento donde la venta de la unidad productiva se realiza previa declaración del concurso de acreedores bajo la supervisión de un experto independiente. De esta manera, otorga al procedimiento concursal y preconcurso los principios de flexibilidad, rapidez y dinamismo que evitan la degradación de los activos de la empresa.

Palabras clave: unidad productiva, insolvencia, reestructuración, concurso de acreedores, administrador silente

¹ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración reventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	1
2. INTRODUCCIÓN	2
2.1 Justificación del tema	2
2.2 Objetivos	2
2.3 Metodología	2
3. CONTEXTUALIZACIÓN	3
3.1 Evolución normativa de la Ley Concursal	3
3.2 Aproximación al concepto de Unidad Productiva	5
4. EL PRE-PACK	6
4.1 Concepto y origen	6
4.2 Marco normativo	8
4.3 Sujetos del proceso	11
4.4 Las fases del pre-pack	16
5. EL PRE-PACK EN ESPAÑA	22
5.1 Situación actual	22
5.1.1 Acuerdo de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona de 20 de enero de 2021	22
5.1.2 Guía de buenas prácticas procesales de los Juzgados Mercantiles de Madrid de 22 de enero de 2021	23
5.1.3 Protocolo de pre-pack concursal de los Juzgados Mercantiles de Palma de Mallorca de 6 de mayo de 2021	24
5.1.4 Auto del Juzgado de lo Mercantil de Málaga de 15 de febrero de 2021	25
5.2 Influencias de otros ordenamientos jurídicos	25
5.2.1 Holanda	25
5.2.2 Reino Unido	26
6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS PYMES	28
6.1 Procedimiento de continuidad	30
6.2 Procedimiento de liquidación	30
7. CONCLUSIONES	32
8. BIBLIOGRAFÍA	35

1. ABREVIATURAS

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal

UP: Unidad Productiva

ET: Estatuto de los Trabajadores

CE: Constitución Española

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

DUE: Directiva de la Unión Europea

PYMES: Pequeñas y medianas empresas

ERTE: Expediente de Regulación Temporal de Empleo

2. INTRODUCCIÓN

2.1 Justificación del tema

El interés de este estudio recae en el análisis de la incompatibilidad de los plazos procesales y la dinámica empresarial en las situaciones de insolvencia real o inminente del deudor. En este contexto, se presenta una nueva herramienta, el *pre-pack concursal*, que trata de armonizar ambos conceptos siendo supervisado por una nueva figura; el experto independiente.

Se trata de una herramienta cuyo origen se encuadra en el Derecho británico y neerlandés, pero que cobra interés tras su aplicación en la jurisdicción española. Es decir, se trata de un instrumento que siendo apoyado por la normativa comunitaria y tras las experiencias positivas en otros ordenamientos jurídicos, pretende ser la solución a uno de los problemas jurídico-procesales y económicos a los que se enfrenta España en la actualidad.

2.2 Objetivos

El presente trabajo tiene como propósito el estudio de la normativa concursal, centrándose en su nuevo componente denominado *pre-pack concursal* o venta de la unidad productiva. Se trata de una figura pre-concursal que ha sido objeto de tramitación por parte de varios Juzgados de lo Mercantil de España a fin de aplicar las materias recogidas en la Directiva Europea UE/2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia.

En primer lugar, se pretende comprender la finalidad de la aplicación del *pre-pack* así como conocer los protocolos de actuación y guías de buenas prácticas aprobadas por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona y Madrid. Esta técnica legislativa de *Soft Law* permite la creación de directrices no vinculantes que están siendo aplicadas en España y cuyos efectos serán analizados en el presente trabajo.

De la misma manera, se busca estudiar los efectos que puede tener la aplicación de ésta en las partes interesadas, dado que se trata de una materia que, hasta su próxima transposición, no forma parte del ordenamiento jurídico español y carece de regulación.

Por otro lado, y dado que el tejido empresarial de España está sostenido principalmente por pequeñas y medianas empresas, se pretende analizar el nuevo sistema especial que se ha elaborado para atender a la situación de insolvencia de las mismas.

Finalmente, se presentan las conclusiones extraídas tras la elaboración del trabajo.

2.3 Metodología

Para la realización de este trabajo se ha hecho uso del método inductivo, es decir, este estudio se ha basado en el análisis de múltiples leyes y corrientes doctrinales.

Entre las fuentes primarias empleadas destacamos como principales el Texto Refundido de la Ley Concursal, el Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal y la Directiva Europea UE/2019/1023 de 20 de junio de 2019.

En cuanto a las opiniones de expertos cobran especial relevancia en este ámbito ya que, como se anticipaba, no tiene una regulación propia y por tanto las aportaciones doctrinales están influyendo tanto en las líneas jurisprudenciales como en la normativa que finalmente entre en vigor.

A su vez e inevitablemente este trabajo se ha apoyado en la jurisprudencia, ya que el pre-pack concursal actualmente está cobrando fuerza en España por la práctica forense y no por la realidad legislativa. Se han recopilado resoluciones de los juzgados españoles que ya han acordado esta medida para solventar las situaciones de insolvencia, han sido examinadas para, posteriormente, extraer conclusiones.

Todo lo anterior se ha llevado a cabo teniendo siempre como referencia el Derecho comparado ya que es el precedente de esta nueva institución de Derecho Preconcursal que pretende dar respuesta a la necesidad de reducir la duración de los procesos de insolvencia y aumentar las posibilidades de recuperación de las empresas que se encuentran en dicha situación.

3. CONTEXTUALIZACIÓN

3.1 Evolución normativa de la Ley Concursal

El Derecho concursal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el estado de insolvencia de particulares y empresas. Dentro de este contexto se encuadra la Ley Concursal que, desde su redacción, ha sufrido múltiples modificaciones tras su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2004. El estudio de su evolución histórica permitirá comprender su estructura y objetivos actuales.

Previa implantación a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, existían diferentes procedimientos aplicables en los casos de insolvencia del deudor; tales como la suspensión de pagos, la quiebra, la quita y espera y el concurso de acreedores. Sin embargo, con la aplicación de dicha Ley, basada en el principio de unidad de disciplina, se pone fin a la dualidad de regímenes, y se denomina al proceso como *concurso de acreedores*.

El principal objetivo del concurso de acreedores es lograr la maximización de la satisfacción de acreedores en una situación de insolvencia del deudor. Para ello, se basaron en los principios de universalidad¹ y *par conditio creditorum*².

Sin embargo, la venta de unidades productivas no era una praxis frecuente en los Juzgados de lo Mercantil; tanto es así, que durante la crisis económica que se inició en 2008, aumentaron los casos de concursos de acreedores, colapsando así los Juzgados³. Esta situación alargó los procesos y perjudicó el estado de insolvencia de muchas organizaciones, concluyendo este proceso de concurso en liquidación patrimonial.

En este contexto temporal, en el que la Ley no previó la crisis económica que se produjo en 2008 en España, se dejó entrever sus inconvenientes, siendo necesaria una reforma a fin de responder a las necesidades del momento, ya que este cuerpo legal resultaba

¹ Artículos 251 de la Ley Concursal

² Del latín, “igual condición de crédito”

³ Viñas Coll, J. (2008). *El atasco judicial dificulta los concursos de acreedores*. Cinco Días. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/10/27/economia/1225090582_850215.html

ineficaz. Es difícil encontrar una ley que, en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones (hasta veintiocho en cinco años). En este marco, comenzó a observarse que se estaba produciendo lo que se denominó la “huída de la Ley Concursal”. Esto quiere decir que, cuando así era posible, en lugar de solicitar la declaración de concurso en España, acudían a foros extranjeros ya que allí se les proporcionaban mejores resultados y podía beneficiarse de soluciones de las que carecía nuestra legislación.

Una de las primeras reformas fue introducida por el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo de 2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, la cual entró en vigor el 1 de abril de 2009. En materia concursal, uno de los objetivos marcados fue agilizar los procesos concursales para grandes empresas y así facilitar la liquidación.

A pesar de la reforma legislativa, los procesos concursales continuaban siendo demasiado extensos y, en muchas ocasiones, durante el proceso de concurso, el deudor no contaba con suficientes activos para soportar las deudas. Es por ello que se realizó una nueva reforma derivada de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que incorpora la posibilidad de llevar a cabo acuerdos de refinanciación como alternativa al concurso de acreedores y persigue la minoración del gasto del proceso. La herramienta necesaria para ello fue la redacción de un plan de liquidación a fin de proceder a la enajenación de bienes con la mayor brevedad posible.

Posteriormente, un nuevo concepto conocido como *segunda oportunidad* fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la reforma de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Dicha actualización otorgó a la persona física deudora la posibilidad de quedar libre de cargas para iniciar una nueva actividad empresarial. Además, también modificó algunos aspectos del procedimiento concursal, tales como la creación del acuerdo extrajudicial de pagos que implicó el nombramiento de un mediador que dirigiera la negociación.

De esta manera, en un entorno donde se perseguía la renovación del tejido empresarial, el Gobierno aprobó una nueva reforma mediante el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, que adopta medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Su objetivo era que las empresas con dificultades de pago se hicieran valer de acuerdos de refinanciación para evitar entrar en concurso o liquidación. En esta ocasión, se optó por herramientas como el fraccionamiento de pago, las quitas y la capitalización de la deuda. Así, la Ley 9/2015, de 26 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, la cual entró en vigor el 27 de mayo, consolidó las medidas mencionadas, incorporando a su vez pequeñas novedades.

Además, en 2015, se aprobó la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social con objeto de ofrecer una mayor protección a los deudores hipotecarios.

Seguidamente, en 2016, se promulga la propuesta de Directiva acerca de los marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación para facilitar la reestructuración de las empresas. De esta manera, la Directiva 2012/30/UE fue traspuesta en el año 2019.

Finalmente, tras la crisis sanitaria y económica provocada por la Covid-19 se estableció la moratoria concursal mediante el Decreto-ley 16/1010, de 28 de abril. Ello supuso la suspensión de la obligación del deudor de solicitar el concurso hasta el 31 de diciembre de 2020, a la vez que los acreedores no podían solicitarlo previo a esa fecha. Esta ampliación de plazo se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Real Decreto-ley 5/2021 y, posteriormente, hasta el 30 de junio de 2022.

Tras el análisis de algunas de las actualizaciones que ha sufrido la Ley Concursal a lo largo de la historia, se observan las múltiples carencias que ha tenido la norma. Asimismo, destacar que tras la derogación de la Ley 22/2003, de 9 de julio; en la actualidad, la materia se regula de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Sin embargo, existe un proyecto de ley que persigue la reforma del texto refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva UE/2019/1023 cuya entrada en vigor se prevé para el 30 de junio de 2022.

En pocas palabras, la Ley Concursal ha ido evolucionando para cubrir las necesidades de la sociedad y sus empresas. Durante este proceso, es notable la importancia y el valor que ha adquirido la transmisión de la unidad productiva en el ámbito mercantil. Es por ello, que se trata de un elemento interesante de la Ley Concursal tanto por su complejidad como por sus efectos y finalidad.

3.2 Aproximación al concepto de Unidad Productiva

Tras el análisis de los textos legislativos redactados en nuestro país, en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ya se observa la alusión al término de unidad productiva. De la misma manera, en la exposición de motivos se plantea la intención de la venta de la masa activa empresarial en aras de dar continuidad a la actividad empresarial.

Asimismo, el artículo 100.2 de dicha Ley expone que *“también podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada”*. Es decir, se observa la posibilidad de la venta de activos siempre que no afectase a las propuestas de quitas⁴.

En relación con esto, el artículo 148.1 y 148.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, persiste en la venta de activos. En este caso, se considera un elemento fundamental, siempre que fuera posible, dentro del plan de liquidación.

Sin embargo, pese a nombrar el término de unidad productiva en numerosas ocasiones, no se concreta tal concepto y, es por ello que se debe acudir a otras ramas del Derecho y declaraciones de tribunales para encontrar una definición.

A fin de detallar el concepto de unidad productiva, el Estatuto de Trabajadores, en su artículo 44.2 ofrece una aproximación, según la cual la unidad productiva es *“una entidad económica que mantenga su identidad, entendida esta como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio”*. Esta descripción se encuadra en un contexto referente a la sucesión de la empresa y es por ello

⁴ Documento emitido por el concursado a sus acreedores a fin de solicitar una disminución de la deuda.

que se trata de una definición débil dado que no engloba la complejidad que conlleva una unidad productiva.

No obstante, tal y como se ha señalado, han sido los Juzgados de lo Mercantil quienes han ofrecido una definición de unidad productiva dentro del concurso de acreedores. Se define como *conjunto complejo y extenso de bienes, derechos, contratos de trabajo y expectativas de negocio*⁵. Asimismo, también se considera unidad productiva *la actividad empresarial que aglutina una serie de recursos materiales (inmuebles, máquinas, utillaje, etc.), humanos (trabajadores, gestores, etc.) y jurídicos (contratos, subvenciones, autorizaciones administrativas, etc.)*⁶. Es decir, además de la necesidad de contar con unos determinados elementos, es fundamental que éstos sean capaces de generar flujos de caja, indicador fundamental para estudiar la liquidez de la empresa.

Con todo ello, no se debe confundir el término de unidad productiva con la enajenación unitaria de la empresa. Mientras que en una organización pueden existir varias unidades productivas y suprimir los bienes que no resulten rentables, la enajenación unitaria de la empresa se refiere a la venta de la compañía como un todo. Es decir, la enajenación unitaria representa una unidad productiva mientras que una unidad productiva no representará, por regla general, la totalidad de la empresa.

Así pues, no se debe olvidar que el traspaso de la unidad productiva es una operación de compraventa donde es fundamental determinar el objeto de ésta. Se trata de advertir su perímetro⁷; es decir, el compuesto de elementos objetivos y subjetivos que serán enajenados. La puntualización de dicho perímetro se hará en función de la fase procesal en la que se realice la compraventa.

4. EL PRE-PACK

4.1 Concepto y origen

La realización de activos es una herramienta de la que muchas empresas hacen uso en momentos complicados o de falta de liquidez, prolongando el inicio del procedimiento concursal. Sin embargo, ante la imposibilidad de mantener la actividad empresarial a causa de una situación de insolvencia, las organizaciones se ven forzadas a iniciar un procedimiento concursal que, en muchas ocasiones, concluye en la liquidación de activos. Más concretamente, según el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el 90% de los concursos de acreedores acaban en liquidación⁸.

Asimismo, la redacción de esta ley ha generado debate acerca de la importancia y competencias de los jueces en el proceso, implicando con ello, un elevado coste de tiempo y económico. Es decir, que los plazos del procedimiento concursal no resultan compatibles con la conservación de la actividad empresarial además del mantenimiento del valor de las unidades productivas ni los puestos de trabajo. *“El respeto a unos plazos y formas procesales, (...) exigen unos mínimos tiempo que no son siempre compatibles con el mantenimiento de puestos de trabajo, y la actividad, estructuras y activos*

⁵ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013

⁶ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Almería de 19 de diciembre de 2014

⁷En palabras de MUÑOZ PAREDES, A. *Protocolo Concursal*. 2ªedición Navarra: Thomson Reuters, Aranzadi 2017, pág.887

⁸ Molina. C. (2019). *El 90% de los concursos de acreedores acaba en liquidación*. Cinco Días. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/10/03/companias/1570094200_322073.html

empresariales, cuyo valor se ve deteriorado rápida e irremediabilmente a partir de una declaración del concurso de acreedores” (Seminario de los Juzgados Mercantiles de Barcelona: 2021, p.1).

Con todo ello y junto con los efectos negativos que ha provocado la pandemia en el tejido empresarial, el 20 de enero de 2021 el Juzgado Mercantil de Barcelona aprobó un procedimiento en el que introduce la figura del pre-pack concursal. Se trata de una técnica denominada híbrida preconcursal que tiene como objeto la liquidación de una unidad productiva dirigida por un experto independiente. Es decir, la finalidad del pre-pack es vender de forma rápida un agregado de bienes, tanto tangibles como intangibles, que forman parte del patrimonio empresarial y que además funcionan de forma autónoma con la finalidad de afrontar las deudas empresariales.

El proceso debe cumplir con los siguientes principios rectores:

- **Carácter dispositivo.** La solicitud se hará a instancia de parte, es decir, lo requerirá el deudor.
- **Flexibilidad.** Con el objetivo de dar solución a un problema empresarial, es necesario que el proceso goce de flexibilidad para la toma de decisiones.
- **Subsidiariedad.** Es decir, sirve de apoyo a la alternativa convencional del concurso. El pre-pack se aplicará en los casos donde lo acordado no resulte viable o cuando tras un juicio de oportunidades, la valoración y oferta de activos sea preferible.
- **Conservación de la empresa.** El principal objetivo es dar continuidad a la actividad; por ello, las fases del pre-pack se realizan previa declaración del concurso.
- **Transparencia.** Es necesario garantizar la transparencia durante todo el proceso para proteger la empresa y poder brindar una segunda oportunidad. Ello no impedirá que el deudor busque posibles compradores de las unidades productivas. Pero, durante el proceso, el experto independiente gozará de un papel fundamental para asegurar dicho principio.
- **Carácter reglado.** La actuación del juez y el experto independiente será esencial a fin de definir el procedimiento del pre-pack y garantizar todos los mecanismos a realizar por parte del comprador interesado.

Hasta el momento, con la Ley Concursal se ha perseguido el mantenimiento de la actividad empresarial optando por la venta de las unidades productivas sólo en caso de haber iniciado el procedimiento concursal. Sin embargo, como se ha demostrado, esos activos comienzan a perder valor dificultando la obtención de rendimientos económicos. Es por ello, que la figura del pre-pack aspira a evitar dicho inconveniente.

Asimismo, con la intención, entre otros objetivos, de incorporar este nuevo recurso a nuestro ordenamiento jurídico, el pasado 9 de febrero finalizó el plazo de enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley Concursal a fin de trasponer la Directiva Europea 2019/1023 de 20 de junio de 2019. Se trata de una Directiva de mínimos, es decir, que los Estados Miembros están capacitados para poner en marcha las medidas legislativas necesarias para los procedimientos preconcursales.

Durante tres meses numerosos expertos presentaron propuestas al Anteproyecto de Ley. Sin embargo, tras las más de 600 enmiendas presentadas⁹ y las modificaciones propuestas, dichos cambios deben someterse a debate parlamentario y votación. Este hecho deja entrever la complejidad del texto que se quiere modificar y la multitud de opiniones de los profesionales. En la actualidad, el objetivo marcado es aprobar la ley el 30 de junio de 2022 para su posterior entrada en vigor en enero de 2023.

A su vez, dicha fecha coincide con la finalización del plazo de moratoria concursal a partir del cual muchas empresas se verán obligadas a iniciar un concurso de acreedores tras la crisis sufrida por la COVID-19. *“Es bastante lógico que se alineen estas dos fechas para que no se cree un caos entre legislaciones. Lo que no podría ser es que se estuviesen legislando varios concursos con normativas distintas.”* (Rocafull, 2022). De cualquier manera, la Ley debe cumplir con la transposición de la Directiva antes del 27 de julio.

De esta manera, mientras que la Directiva no es transpuesta al ordenamiento jurídico español, varios Tribunales donde se destaca el papel de Barcelona, Madrid y Málaga; han elaborado una guía de directrices básicas para fijar la puesta en marcha de la reestructuración societaria. A pesar de ello, al no gozar de reconocimiento legal, muchos juzgados no admiten la aplicación de esta herramienta.

Por una parte, los Jueces de lo Mercantil de Barcelona, el 20 de abril de 2021, acogieron dicha opción y gracias a la Guía de buenas prácticas ya citada, publicaron el procedimiento de tramitación del pre-pack, donde se destaca la solicitud del nombramiento de un experto independiente. Por otra parte, los Jueces de lo Mercantil de Madrid junto con la cooperación del Ilustre Colegio de Abogados y del Colegio de Economistas también redactaron una Guía de buenas prácticas de aplicación voluntaria. En este caso, el objetivo es ofrecer a los profesionales una herramienta para fijar el perímetro de la unidad productiva y determinar el valor de la empresa entre otras.

Por el momento, el procedimiento de tramitación mencionado sólo se aplica en algunos Juzgados de lo Mercantil de España y representa una oportunidad para hacer frente a los casos de concursos de acreedores que se prevén tras la finalización del plazo de moratoria. A pesar de que el pre-pack no esté regulado en la Ley Concursal, concuerda con la Directiva comunitaria sobre reestructuraciones.

Este mecanismo ya es utilizado en la jurisprudencia holandesa e inglesa aunque en el derecho comparado se viene utilizando con la figura holandesa del *“silen trustee”* con el objetivo de ofrecer al administrador información suficiente acerca de la empresa.

4.2 Marco normativo

Tal y como se ha mencionado, estamos ante una herramienta que, a pesar de estar presente y en vigor en otros países, a nivel estatal está en trámite de implementación. Dicho de otra manera, se trata de una creación jurisprudencial cuyos fundamentos se basan en la efectividad de otros países y en la salvaguarda del empleo.

⁹ SÁNCHEZ. L. (2022). *El proyecto de reforma de la Ley Concursal se enfrenta a 600 enmiendas: son precisos cambios para evitar su fracaso*. Confilegal.

<https://confilegal.com/20220328-el-proyecto-de-reforma-de-la-ley-concursal-se-enfrenta-a-600-enmiendas-son-precisos-cambios-para-evitar-su-fracaso/>

No obstante, la figura a estudiar la podemos enmarcar dentro de la tramitación concursal del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Concursal. Dentro de éste, podemos señalar numerosos artículos de especial interés:

- **Artículo 530 TRLC: solicitud de concurso con prestación de plan de liquidación.**

Supone el inicio del procedimiento cuando el deudor presente una *propuesta escrita vinculante* para la venta de las unidades productivas. Ello conlleva que en el plazo de diez días el Letrado de la Administración de Justicia deba dar parte a la administración concursal con el objetivo de que los acreedores puedan dar su visto bueno o, por el contrario, puedan presentar alegaciones. En este último caso, el juez tendrá la competencia de solicitar a los acreedores una caución, es decir, que establezcan una garantía de pago.

- **Artículo 583 TRLC: comunicación de la apertura de negociaciones.**

Se trata de la notificación al juzgado acerca de la situación de la insolvencia actual o inminente a fin de declararse el concurso e iniciar las negociaciones con los acreedores. Durante esta fase, el deudor podrá gozar del nombramiento y asesoramiento de un mediador para alcanzar los acuerdos.

- **Artículo 225 TRLC: cancelación de cargas.**

Se establece la cancelación de cargas anteriores al concurso cuando se autorice el traspaso de bienes y/o derechos por parte del Letrado de la Administración de Justicia o juez.

Asimismo, encontramos la **Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019** sobre marcos de reestructuración preventiva; es decir, que dicha Directiva tiene como objetivo garantizar la posibilidad de las empresas para su reestructuración a fin de mantener su actividad. “*La reestructuración debe permitir a los deudores en dificultades financieras continuar su actividad empresarial, en su totalidad o en parte, modificando la composición, las condiciones o la estructura del activo y del pasivo o de cualquier otra parte de su estructura de capital (...) así como realizando cambios operativos*”. De esta manera, lo que se logra es maximizar el valor y mantener los puestos de trabajo, beneficiando a la economía en su conjunto.

A mayores, la Directiva apuesta por una reestructuración que permita asegurar la continuidad de las empresas, persiguiendo una liquidación ágil y eficiente. Sin embargo, no detalla el procedimiento a seguir, por lo que, posibilita a los legisladores decidir la estrategia. En este contexto, tal y como se indica en el Seminario de los Juzgados Mercantiles de Barcelona de 20 de enero de 2021, el pre-pack se puede encuadrar dentro del objetivo de la Directiva que busca “*conseguir que los Estados implementen nuevas medidas tendientes a garantizar un más ordenado y eficiente procedimiento de liquidación*”.

A pesar de no estar transpuesta dicha directiva al ordenamiento jurídico español, esta última ya incorpora matices que se han ido señalando. Más concretamente, según indica el artículo 34 de la Directiva, para la correcta ejecución del artículo 28 letras a), b) y c), se ha fijado como fecha límite el 17 de julio de 2024 a fin de elaborar las disposiciones necesarias. De la misma manera, con objeto de la adecuada aplicación del artículo 28 letra

d), se fija el 17 de julio de 2026 como término. Sin embargo, estas fechas han sido criticadas como breves por parte de Valentín Pich, presidente del Consejo General de Economistas de España, “*pese a entender las prisas del Gobierno para acometer las reformas comprometidas con Bruselas, estimamos que una reforma de tal calado, en la que está en juego la supervivencia de nuestras empresas, merecería un período de maduración más amplio*”¹⁰.

No obstante, además de lo descrito, la Directiva Europea en su Considerando 4 también recoge la enajenación de las unidades productivas dentro de la fase concursal. Es decir, que siendo el pilar fundamental el mantenimiento y rescate de las empresas, la trasposición de dicha Directiva hará que la normativa en fase preconcursal y concursal se amplíe.

Por lo pronto, en el país contamos con un Proyecto de Ley aprobado por el Congreso de los Diputados el 14 de enero de 2022 que persigue subsanar las carencias de la Ley Concursal. Con el objetivo de transponer la Directiva Europea al ordenamiento jurídico español, encontramos en el Proyecto una propuesta de sustitución del libro segundo de la Ley Concursal, optando por:

- Título I: Los presupuestos subjetivos y objetivos
- Título II: Comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores.
- Título III: Los planes de reestructuración, aprobación, homologación judicial y régimen de impugnación
- Título IV: Nombramiento y estatuto del experto encargado.
- Título V: Especialidades para deudores que no alcancen determinados umbrales.

Tal y como se indica, el pasado enero de 2022 se publicó el Proyecto de Ley que a pesar de presentar un nuevo diseño, éste no recoge las aportaciones realizadas por parte de los expertos de REFOR¹¹ (órgano especializado en materia de reestructuraciones e insolvencias del Consejo General de Economistas). Más concretamente, se critica la falta de consideración hacia las pequeñas y medianas empresas además de pequeños emprendedores, las cuales se ven afectadas para gozar de una segunda oportunidad.

Ante este escenario, donde los consejos de los expertos no se han tenido en cuenta en la elaboración del Anteproyecto, los especialistas del REFOR han procedido a realizar las siguientes propuestas:

- Derecho de las personas físicas a gozar de una segunda posibilidad real.
- Mayor precisión del experto en reestructuración, dirigiendo el perfil de éste hacia profesionales economistas y financieros.
- Presencia del Administrador Concursal para casos de microempresas que impidan el incumplimiento o abuso de la ley.

¹⁰ (2022). *El Consejo General de Economistas intentará mejorar el sistema de reestructuraciones e insolvencias durante la tramitación parlamentaria de la reforma concursal*. Lawyerpress. <https://www.lawyerpress.com/2022/01/17/el-consejo-general-de-economistas-intentara-mejorar-el-sistema-de-reestructuraciones-e-insolvencias-durante-la-tramitacion-parlamentaria-de-la-reforma-concursal/>

¹¹ Ibidem

- Prueba y puesta en marcha de formularios concursales electrónicos para microempresas a fin de identificar a tiempo los deudores insolventes.
- Incorporación de medidas de garantía para los procedimientos de pre-pack para garantizar la supervisión de la fase de compraventa.
- Aplicación de mecanismos automatizados de control para la detección precoz de situaciones de insolvencia.
- Puesta en marcha de medidas de mediación concursal, acuerdos extrajudiciales de pago y convenios a fin de complementar la fase de precurso.

4.3 Sujetos del proceso

En este proceso, se destaca la participación de cuatro sujetos que se describirán a continuación.

El deudor

La importancia de esta figura lo convierte en uno de los presupuestos necesarios para dar inicio al mecanismo del pre-pack. Es aquella persona física o jurídica en situación de insolvencia actual o inminente. Por lo tanto, será necesario *“que el deudor se halle en situación de insolvencia actual o inminente y no se haya declarado el concurso de acreedores”*¹². De esta manera, dicha figura será quien inicie el proceso del pre-pack con una solicitud en el Juzgado de lo Mercantil.

El término de insolvencia inminente implica que el deudor no prevé poder hacer frente a las deudas en un futuro próximo, ya que si la falta de pago ya se hubiera materializado la insolvencia sería actual y no inminente. Detalla el Proyecto de Ley que se prevé la insolvencia cuando de no realizar un plan de reestructuración el deudor no podrá hacer frente a sus deudas en los próximos 2 años.

Sin embargo, es posible que sea un acreedor quien presente la solicitud de declaración de insolvencia. En dicho caso, si el deudor no estuviera de acuerdo recaería en este último el deber de probar lo contrario.

Una vez anunciada la posible insolvencia, el deudor deberá iniciar una fase de negociaciones con los acreedores. De esta manera, tendrá la potestad de modificar el número de acreedores con los que tiene relación y modificar el coste de la deuda. Sin embargo, una vez haya comunicado el inicio de la fase de negociación con los acreedores, el deudor no podrá presentar otra comunicación tal en un año.

Este proceso será publicado en el Registro Público Concursal excepto cuando el deudor decida reservarlo. Dicho proceso sólo puede durar 3 meses ya que si transcurrido dicho plazo no se ha llegado a un acuerdo, el deudor estará obligado a solicitar la declaración de concurso.

Por otra parte, recaerá en el deudor el deber de preparar la venta de las unidades productivas antes de iniciar el concurso, detallando dicha unidad y los activos que integra. No obstante, este hecho no hará que las facultades administrativas y de disposición del deudor respecto a su patrimonio se modifiquen.

¹² Protocolo aprobado por el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en fecha 5 de mayo de 2021, *“Aprobación del protocolo concursal”* Asuntos Varios, Nº Registro 777/2021, Nº Expediente 267/2021.

De la misma manera, se recoge en el artículo 226.2 del Proyecto de Ley que se anularán los actos dañinos efectuados por el deudor que hayan afectado a la masa activa dentro de los dos años anteriores desde la declaración del inicio de las negociaciones. Para ello se deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. *“Que no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aun aprobado, no hubiera sido homologado por el juez,*
2. *Que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga o prórrogas que hubieran sido concedidas.”*

Los acreedores

Se trata de todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que han otorgado un crédito al deudor esperando recibir un pago a cambio. En este caso, donde se presenta una dificultad de pago, los acreedores tienen derecho a negociar en el proceso de reestructuración junto con el deudor. Visto de otra manera, tienen el cometido de participar en la salvación de sus deudores cuando están en situación de iliquidez o apalancamiento excesivo. Su deber será colaborar, junto con el deudor, cuando acuerden que la reestructuración es la medida más deseable para lograr un bien común.

Sin embargo, en el caso de los acreedores de derecho público y los acreedores laborales existe una inmunidad que les otorga la Ley Concursal que les exceptúa de dicho esfuerzo colectivo. En la actualidad, con la trasposición de la Directiva 2019/1023 se suprimirá dicho privilegio debiendo soportar todos los acreedores de forma equitativa la carga de la reestructuración.

De cualquier manera, sólo podrán dar comienzo a procedimientos judiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial una vez hayan transcurrido 3 meses desde la comparecencia del inicio de las negociaciones

El administrador silente

Es la figura que acompañará al deudor como supervisor del diseño del proceso en la fase previa al concurso y quien garantizará los principios de transparencia y publicidad del proceso. Es decir, como supervisor debe garantizar las condiciones del deudor respecto a la administración de su patrimonio, aunque podrá redactar las objeciones que considere.

Atendiendo a lo dispuesto en la Directiva Europea, se aprecia la necesidad de un experto independiente en el proceso. Sin embargo, no se concreta su perfil, dejando en manos de los países miembros la necesidad de su aplicación así como la determinación de su margen de actuación.

En el caso de España, su nombramiento se adelanta a la fase concursal y es solicitado por el deudor mediante un formulario virtual normalizado al juzgado al inicio de las negociaciones. A pesar de no recogerse una figura similar en la Ley Concursal a fin de vigilar las actuaciones del deudor previa declaración del concurso, en la mediación concursal se prevé una figura semejante en el acuerdo extrajudicial de pagos. Pero en el acuerdo aprobado se subraya la voluntariedad de este modelo. De esta manera, sólo se nombrará al profesional cuando el deudor lo acepte expresamente y lo solicite en casos de insolvencia actual o inminente. A pesar de designar un experto independiente, las facultades del deudor no se verán modificadas salvo acuerdo en contrario del juez.

Entre sus funciones destacamos:

- “a) Asistir y supervisar al deudor en la preparación de operaciones.*
- b) Familiarizarse con el negocio.*
- c) Informar a los acreedores del proceso, participando, en su caso, en las negociaciones especialmente, con los acreedores privilegiados y públicos, así como con los representantes de los trabajadores.*
- d) Verificar y supervisar la regularidad, publicidad y transparencia en la preparación de operaciones sobre los activos de la empresa (...)*
- e) Emitir un informe final de la gestión realizada y, en particular, de las ventas preparadas sobre los activos de la empresa.”*

Además, una vez iniciada la fase judicial, el administrador silente podría convertirse en administrador concursal (así lo recoge el protocolo aprobado por los jueces de Barcelona). Es por ello que, sus responsabilidades, deberes y facultades se regulan en base a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del TRLC. Así se recoge en el artículo 203.2 del TRLC donde *“serán de aplicación a los expertos independientes el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes”*.

Sin embargo, siendo rigurosos con la norma, en el artículo 64 del TRLC se recoge que *“no podrán ser nombrados administradores concursales quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años (...)*”.

En caso del protocolo aprobado por los jueces de Barcelona, se recoge la necesidad de nombrar a un administrador provisional que supervise el proceso previo al concurso, definiendo con exactitud la unidad productiva y evaluando la búsqueda de posibles compradores.

En contrapartida, la incorporación de un tercero al proceso preconcursal implica invertir tiempo para que éste conozca en profundidad y se familiarice con el estado financiero, contable, jurídico, etc. de la organización. Este hecho hace que, en un entorno donde se persigue la rapidez de la toma de decisiones, la figura del administrador independiente no se ajuste a las necesidades empresariales.

Según el artículo 676 del Proyecto de Ley, será competencia del juez nombrar a un experto que cumpla con los requisitos necesarios. En caso de no cumplir con las condiciones necesarias para el puesto, el juez tendrá que asignar el cargo a quien lo hubiera propuesto.

A su vez, tampoco se han perfilado las competencias y requisitos necesarios que deben cumplir los profesionales para ser designados administradores silentes; los cuales, en todo momento deberán garantizar la transparencia y objetividad del proceso. Basándose en las características del concurso de acreedores, será necesaria una formación jurídica y económica acreditada por la titulación que lo apoye. Asimismo, se destaca la necesidad de mantener la formación ya que es considerada parte del desempeño profesional. Pero, en añadidura, los profesionales deberán gozar de experiencia en el ámbito jurídico y económico, pudiendo exigirse una especialización en insolvencias.

Sin embargo, regular la justificación de dicha especialización resulta materia de debate. Por una parte, hay quienes creen suficiente la acreditación documental que muestre los procesos concursales mediados. Pero, quienes consideran insuficiente esta medida, apoyan la realización de una prueba de aptitud para el puesto. De cualquier modo, todas las opciones gozan de puntos fuertes y débiles; ya que realizar una prueba de aptitud puede hacer que un profesional apto sin suficiente experiencia acceda al puesto, o que tras un mal diseño y desarrollo de la prueba, el proceso genere más problemas de los que soluciona.

Asimismo, la retribución de éstos tampoco ha sido recogida en el Proyecto de Ley. Sin embargo, hay quienes consideran fijar los honorarios de una manera más flexible donde prime el pacto entre deudor y el administrador interino. Asimismo, se plantea la posibilidad de que dicho costo pueda ser asumido por los acreedores u oferentes.

Asimismo, en el Segundo Encuentro LA LEY Insolvencia pre-pack (Barcelona) vs Guía venta unidades productivas (Madrid) se exponen otras problemáticas que pueden darse en caso de no regular en detalle los derechos, obligaciones y competencias de esta figura. Entre ellas encontramos problemas con el seguro de responsabilidad civil, la reintegración de los honorarios del experto independiente cuando es nombrado administrador concursal o impedimentos para considerar esta deuda como crédito contra la masa o crédito concursal.

Tal y como se menciona en dicho encuentro, en la práctica, se han encontrado diversos escenarios en lo que corresponde a la retribución del administrador preconcursal. Entre ellos, se señala el Auto del Juzgado Mercantil de Barcelona nº11, de 18 de junio de 2021, donde se clasifica la retribución del deudor como crédito contra la masa. Se trata de una deuda devengada en fase previa al concurso que, tras haber declarado el concurso, se incluye el gasto contra la masa.

El Proyecto de Ley en su artículo 242.1 recoge que son créditos contra la masa *“los créditos por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes y demás procedimientos judiciales en cualquier fase del concurso cuando su intervención sea legalmente obligatorio o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso hasta la conclusión del concurso (...)”*. Es decir, serán créditos contra la masa aquellos devengados una vez declarado el concurso.

Sin embargo, las tareas que realiza el experto independiente se llevan a cabo antes de que se dicte el Auto de declaración de concurso y no siendo su intervención preceptiva por lo que su retribución insatisfecha podría ser calificada como un crédito concursal y, en consecuencia, este experto se convertiría en un acreedor más del deudor insolvente. En este contexto, se podría plantear la incompatibilidad del experto independiente y las funciones del administrador concursal, escenario que no se ha planteado en el Proyecto de Ley.

Esta casuística ha sido resuelta por los Juzgados de Barcelona considerando la retribución del experto independiente de *interés de la masa* por lo que cabe la posibilidad de incluirla como crédito contra la masa y una vez que el experto fuese nombrado administrador concursal habría que decidir cómo deducir lo percibido de la cantidad que le corresponda por sus nuevas funciones dentro de la fase común del concurso.

El juez

El Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal define el pre-pack como aquel procedimiento en el que además de garantizar la continuidad de la actividad empresarial también persigue la minoración de costes del proceso. Para ello, una de las medidas adoptadas es la eliminación de los servicios de profesionales que no sean imprescindibles.

En el Proyecto de Ley se regula el papel del juez en su título III, donde siguiendo las indicaciones de la Directiva, durante el proceso de reestructuración primarán los principios de mínima intervención y su participación será al final del proceso con el objeto de aprobar o derogar el plan.

En este contexto, las funciones de los jueces también se han visto limitadas a la toma de decisiones más importantes. A su vez, también participarán en caso de conflictos entre las partes cuando éstos sean remitidos al juzgado.

Entre las funciones que realiza un juez podemos destacar los siguientes:

- Autoriza la declaración del concurso.
- Garantiza los requisitos de publicidad, transparencia y concurrencia del proceso.
- Autoriza el proceso de liquidación.
- Designa al administrador silente.

La principal función del juez es verificar que se cumplen los presupuestos legales, control instaurado exclusivamente a partir de la documentación presentada, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre subsanación. Por ello, se recoge en el artículo 294 del Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal que el juez tendrá la competencia de incorporar más medidas de publicidad cuando lo considere oportuno.

Según lo expuesto en el artículo 216.1 TRLC *“en cualquier estado del concurso o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada”*. Es decir, para que el juez pueda autorizar la venta de la unidad productiva, es necesario que ésta esté correctamente valorada por dichos profesionales.

Tal y como se ha expuesto en el apartado del administrador silente, le corresponde a éste valorar las unidades productivas. Sin embargo, tal y como se reconoce en el Proyecto de Ley, nombrar a un experto puede suponer el mantenimiento o la suspensión de los derechos de intervención y administración del deudor en la masa patrimonial. En caso de que no haya acuerdo entre el deudor y los acreedores será el juez quien nombre un experto inscrito en la lista de expertos de reestructuración. Una vez nombrado al experto, será labor del juez fijar la duración de la actuación del profesional además de concretar su retribución, basando su decisión en el valor de la unidad productiva.

Por otra parte, además de la reseñable labor del juez a la hora de declarar o no el concurso de acreedores y fallar sobre la sucesión de la empresa, con la incorporación de la Directiva Europea a la legislación española, dicha figura también gozará de la competencia de identificación de activos, pasivos y otros elementos que conformen la masa patrimonial.

De esta manera, en el artículo 221 de dicho Proyecto de Ley se recoge el caso de la enajenación de unidades productivas que, además de los activos y pasivos correspondientes, también comporten relaciones laborales. En estos casos, el juez tendrá derecho a solicitar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el informe referente a dichas relaciones laborales.

De cualquier manera, será el juez quien autorice la venta de las unidades productivas. No obstante, la aplicación de los principios de concurrencia y publicidad a lo largo del proceso hace que puedan darse múltiples ofertas para la adquisición de la unidad productiva. Éstas diferirán en varios aspectos, tales como la satisfacción de créditos y mantenimiento de puestos de trabajo. Es por ello que, en tal situación, será el juez quién deberá resolver.

4.4 Las fases del pre-pack

Uno de los principales objetivos de la Directiva Europea es agilizar los procedimientos para lograr un mayor beneficio tanto a los acreedores como a deudores y administradores. *“Los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas se tramiten de forma eficiente, a los fines de una tramitación rápida de los procedimientos”*¹³.

No obstante, antes de iniciar el proceso de deben cumplir con algunos fundamentos:

- *Que el deudor se halle en situación de insolvencia actual o inminente y no se haya declarado el concurso de acreedores.*
- *Que se descarte, al menos inicialmente, un escenario de viabilidad empresarial por no ser posible una medida de reestructuración o negociación con los acreedores.*
- *Que, a petición del deudor, el juez competente para conocer de la insolvencia designe un experto independiente en materia de reestructuración, que será el futuro administrador concursal una vez que se haya procedido a la declaración del concurso.*
- *Que en dicha fase pre-concursal el experto elabore un informe dando cuenta de que el procedimiento de búsqueda de oferentes para la enajenación de la unidad productiva es público, transparente y concurrencial.*

A falta de una regulación concreta en España son varias las comunidades autónomas del país las que han anticipado la transposición de la Directiva. Entre ellas podemos destacar las Directrices publicadas por los juzgados mercantiles de Barcelona y la Guía de Buenas Prácticas para la venta de unidades productivas elaborada por parte de los Jueces Mercantiles de Madrid. A su vez, las Islas Baleares también han apostado por la puesta en marcha de dicha herramienta, adaptando su procedimiento a su tejido empresarial caracterizada por el sector terciario.

Es necesario remarcar que dichos textos no son parte del ordenamiento jurídico mientras no sean publicados en el Boletín Oficial del Estado, por lo que dichas Guías buscan ofrecer a los profesionales un modelo de aplicación voluntaria en situaciones de insolvencia de empresas. Con todo ello y, empleando la información publicada por dichos juzgados, podemos destacar las siguientes fases:

¹³ Artículo 25.b) de Directiva Europea (UE) 2019/1023

Nombramiento de un administrador silente

El deudor, desde el conocimiento de una posible dificultad de pago, podrá solicitar una moratoria de 4 meses. Durante ese periodo de tiempo, podrá requerir de los servicios de un administrador que le asista ante la ejecución de acreedores.

En este primer escrito donde el deudor comunica al Juzgado el inicio de las negociaciones con los acreedores, también podrá solicitar el nombramiento del administrador silente. Esta comunicación hará que se suspenda la obligación de solicitar el concurso y, a su vez, se paralicen las ejecuciones sobre los bienes. *“El mismo día de la recepción de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dejando constancia de esa comunicación, en la que ordenará la publicación en el Registro público concursal de edicto conteniendo extracto de esa resolución”* (art. 585.1 TRLC).

Junto con el escrito de petición del precurso, el deudor deberá incluir la solicitud del nombramiento de un administrador silente, la cual debe incluir la siguiente documentación. Por un lado, se adjuntará el resguardo del formulario virtual normalizado para iniciar el proceso. Por otro lado, dicho documento estará acompañado de un informe sobre la relación de empresas competidoras del deudor y los inversores con los que haya contactado o se comprometa comunicar. Finalmente, el deudor deberá informar a los acreedores o futuros compradores acerca de la posibilidad de inscribirse en el Registro de Interesados.

Mientras dure ese período, pueden darse varias situaciones:

1. El deudor podrá valerse del administrador durante los 4 meses.
2. El deudor podrá llegar a acuerdos con los acreedores antes de finalizar el plazo, concluyendo así con sus problemas. Siendo el pre-pack un instrumento preconcursal, éste debe velar por la obtención de acuerdos entre la empresa y sus acreedores. Es decir, se pueden acordar planes de reestructuración en el que los acreedores tendrán derecho a votar.
3. El deudor podrá presentar la solicitud de declaración del concurso. Sin embargo, el transcurso de los 4 meses no iniciará la fase de concurso de oficio, sino que recaerá en manos del deudor.

Fase preliminar del Pre-pack

Se trata de la etapa donde se preparan y se examinan las operaciones de enajenación. Durante esta fase, además de la participación del deudor también tomará parte el administrador silente, quien se regirá según las normas recogidas en la Ley Concursal. Dicha figura, deberá respetar en todo momento las decisiones del deudor, cumpliendo con sus funciones anteriormente descritas. Asimismo, la redacción del informe final deberá ser una valoración objetiva acerca de:

- La publicidad del proceso.
- La información proporcionada a las partes.
- Existencia de una competencia real.
- La compatibilidad de las ofertas con el precio mínimo.
- Aportación de créditos por parte de oferentes con objeto del mantenimiento del negocio.
- Previsión de evolución del negocio en caso de inicio del concurso.

Fase judicial del Pre-pack

En caso de iniciar el proceso de concurso de acreedores, el deudor debe incluir el informe final elaborado por el administrador silente siempre que pretenda materializar la venta planificada.

Una vez el juzgado autorice el inicio del proceso, los acreedores e interesados tendrán un plazo de 10 días para alegar lo que estimen oportuno conforme a las operaciones de venta.

Tras concluir el periodo de 10 días, el administrador concursal debe redactar un nuevo informe de liquidación en base al que presentó el deudor teniendo en cuenta las alegaciones hechas. Dicho documento deberá incluir los siguientes juicios objetivos:

- Si la publicidad del proceso ha sido suficiente para garantizar la participación de los interesados.
- Si se ha garantizado la igualdad de oportunidades entre éstos a lo largo del proceso.
- Si se ha garantizado la competencia entre los interesados.
- Si el precio final es justo.
- Si algún interesado ha aportado dinero para el mantenimiento de la actividad empresarial.
- El pronóstico de la evolución de los activos.
- Las propuestas de compra vinculantes de toda la empresa o unidades productivas.

Esta nueva liquidación será aprobada o rechazada por parte del juez al día posterior de su presentación. Se debe señalar que ante esta última resolución no cabe la posibilidad de presentación de recurso de apelación. Finalmente, con la aprobación del nuevo plan de liquidación, la administración deberá iniciar su ejecución.

En la actualidad podemos destacar el caso del astillero Hijos de J. Barreras quien presentó voluntariamente la solicitud de concurso de acreedores el pasado 12 de enero. A pesar de ello, dicha sociedad ya había solicitado la intervención de un experto independiente que *“pueda llevar a cabo un relanzamiento del negocio del astillero y la expansión de su actividad de construcción”*¹⁴. Fue en dicho proceso en el que, tras presentar la documentación necesaria para vender la unidad productiva, fueron tres las empresas interesadas en adquirirla; más concretamente Armón, Gondán y Marina Meridional. Sus ofertas difirieron notablemente, pasando desde los 2 millones de euros a los 8 millones. De esta manera, este mes de marzo¹⁵, los administradores concursales comunicaron al Juzgado de lo Mercantil número 3 de Pontevedra su elección; la oferta presentada por Armón que además de ser la propuesta de mayor cuantía creyeron ser la más apropiada al contar ésta con un astillero en Vigo.

Por otro lado, también se destaca el Auto dictado por el Juzgado Mercantil nº1 de Barcelona, de 10 de febrero de 2021 en el que el titular de un salón de belleza tuvo que extinguir el contrato de trabajo de los cinco empleados por causas económicas derivadas de la COVID-19. En este caso, D. Marco Antonio, titular de la empresa, quiso conservar

¹⁴ MUÑIZ. M. (2022). *Barreras solicita el concurso voluntario de acreedores con tres ofertas de compra*. ABC. https://www.abc.es/espana/galicia/abci-barreras-solicita-concurso-voluntario-acreedores-tres-ofertas-compra-202201131951_noticia.html

¹⁵ LAMADRID. P. (2022). *Armón, elegido por los administradores concursales para asumir el mayor astillero privado de España*. El comercio. <https://www.elcomercio.es/economia/armon-administradores-concursales-decantan-astilleros-barrera-20220503154928-nt.html>

los servicios contratados por los clientes, por lo que solicitó el inicio del proceso del pre-pack. Ello le permitió aceptar la oferta de 3.000€ hecha por parte de la entidad ICREA DIGITAL S.L. Ésta última, además de adquirir el negocio se comprometió a ofrecer los servicios no prestados a los clientes y pagó las rentas adeudadas del antiguo titular. Sin embargo, en dicho caso no se autorizó la petición del pre-pack por falta de supervisión de un experto independiente que prepare el procedimiento de la venta de una unidad productiva. Este hecho hizo que la petición fuera para liquidar un “fondo de negocio” a un oferente.



Fuente: elaboración propia

Sin embargo, hasta el momento, en el ordenamiento jurídico español sólo se ha conocido el concurso de acreedores como proceso judicial ante un caso de insolvencia empresarial o particular, cuyas fases difieren de las etapas del pre-pack. Aunque tanto el pre-pack como el concurso tengan como principal objetivo la satisfacción de los diversos créditos garantizando las expectativas de cobro de los acreedores, el pre-pack ofrece mayor rapidez del proceso.

Con el propósito de comparar ambos procedimientos se presentan a continuación las fases del concurso de acreedores junto con las nuevas modificaciones que se quieren incorporar con el Proyecto de Ley al concurso con el objetivo de reducir los plazos.

Fase común

Ante una situación de insolvencia, será tanto el deudor como cualquier acreedor o persona legitimada quien podrá presentar la solicitud de inicio del procedimiento. Tras el estudio de dicha solicitud por parte del letrado de la Administración de Justicia y del juez, se dará inicio al concurso de acreedores donde será necesario el nombramiento por parte de éste de un administrador concursal. Al igual que ocurre con el profesional independiente nombrado para el proceso del precurso, el administrador concursal también deberá velar por un procedimiento justo, pero éste no trabajará para el deudor ni los acreedores. Es decir, se trata de una figura independiente a los intereses de las partes que asegura la objetividad y neutralidad del proceso.

Entre sus funciones se destaca el deber de elaborar un informe donde se detalle la situación de la organización y su evolución hasta dicho punto. A su vez, con el objetivo de dar continuidad siempre que sea posible a la actividad, el administrador guiará las

acciones económicas del deudor. Su finalidad se basa en prolongar la actividad para poder pagar los sueldos de los trabajadores y las deudas con los proveedores y acreedores.

Por lo general, los administradores concursales son expertos en materia de abogacía o economía quienes, al igual que los administradores silentes, deben demostrar su experiencia y formación. Sin embargo, la Ley Concursal recoge algunas incompatibilidades, tales como:

- No poder ejercer puestos de administrador en sociedades mercantiles anónimas o limitadas.
- Tener relación profesional con el deudor o sujetos relacionados con él.
- Ser incompatible con los supuestos recogidos en la Ley de Auditoría de cuentas.

En la actualidad muchos administradores se han visto obligados a devolver la retribución percibida cuando el concurso superase la duración marcada. Dicha situación ha sido denunciada por la Asociación Profesional de Administradores Concursales (Aspac) interponiendo un recurso en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo¹⁶. Esta situación se ve agravada con el Proyecto de la Ley Concursal ya que en ésta se establecen unas reducciones salariales de los administradores:

- Reducción del 50% de los honorarios cuando la fase común del concurso de acreedores supere los seis meses.
- Reducción del 50% de los honorarios cuando en la liquidación se superen los seis meses.

Por otra parte, en lo que se refiere a su remuneración, ésta viene regulada en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, sobre el arancel de derechos de los administradores concursales, siguiendo las siguientes consideraciones:

- *Regla de exclusividad* por el que los honorarios de éstos deberán deducirse de la masa pasiva.
- *Regla de la limitación* por el que la cantidad a percibir será la menor entre un 1.000.000€ y el 4% del activo del deudor.
- *Regla de la eficiencia*, es decir, el experto percibirá su salario una vez haya cumplido con las funciones asignadas por ley.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 85 a 90 del TRLC se establece la retribución del administrador en base a funciones desempeñadas, número de acreedores y otras cuestiones. Es decir, se trata de un sistema rígido de retribución. En caso de no declararse el concurso, su retribución correrá a cargo del deudor que lo solicite.

Por otra parte, actualmente, tras la modificación del artículo 10.1 del TRLC se establece que la solicitud presentada por el deudor se compartirá inmediatamente o el siguiente día hábil, teniendo el juez la obligación de examinar la petición ese mismo día o el próximo día hábil.

Asimismo, en caso de encontrar algún defecto en la solicitud el juez pasará aviso al deudor para que subsane los errores en un plazo máximo de 3 días.

¹⁶ COMENTADOR. D. (2022). *Los administradores concursales recurrirán al TEDH las sentencias que les obligan a devolver sus honorarios*. Europapress.
<https://www.europapress.es/economia/noticia-administradores-concursales-recurriran-tedh-sentencias-les-obligan-devolver-honorarios-20220127110043.html>

Además de dar inicio al proceso, la fase común conlleva la determinación de la masa activa y pasiva del concurso junto con la identificación de los créditos de los acreedores. Es decir, se trata de detectar los bienes y derechos del deudor además de clasificar las deudas como especiales, generales, ordinarias y subordinadas.

Fase de convenio

En esta segunda fase, cualquiera de las partes (deudor o acreedor) puede presentar propuestas de convenio; es decir, solicitar proposiciones de quita o espera para lograr un acuerdo entre ellas. Asimismo, también se incluirá un plan detallado acerca de los pagos a realizar junto con un plan de viabilidad.

Tras dicho periodo, la junta de acreedores es convocada con objeto de votar acerca de las propuestas, la cual quedará registrada en un acta que será facilitada al juez. En base a ello, el juez aprobará o denegará el convenio. En caso de que se cumpla el convenio el concurso de acreedores llegaría a su fin.

Sin embargo, puede darse una propuesta anticipada de convenio (PAC), es decir, que en la fase anterior se proponga una propuesta de convenio que agilice esta tramitación. En este caso, sólo el deudor tendrá la competencia de iniciarlo, siempre que no solicite la liquidación.

En la actualidad y en relación con la aprobación del procedimiento del pre-pack existe el debate sobre la posibilidad de aplicar esta nueva herramienta durante el concurso de acreedores. Así, se nombró en el 2º *encuentro LA LEY Insolvencia*, el caso de una empresa catalana que estando en fase de convenio quiso iniciar el procedimiento de pre-pack. Pese a ser el pre-pack una herramienta preconcursal no se recoge la prohibición de aplicarla en otras fases del proceso.

Fase de liquidación

La fase de liquidación se iniciará en caso de que la fase de convenio resultase fallida, tanto por falta de acuerdo entre las partes como por falta de bienes que cubran las deudas. Esta etapa se podrá iniciar por varias vías: por petición del deudor, de oficio o por la petición de la administración concursal.

La finalidad en esta etapa es la de liquidar todos los bienes para poder hacer frente al mayor número de deudas posible, atendiendo a las preferencias de cobro de los acreedores. Esta labor supondrá la pérdida de poder administrativo y dispositivo de los activos del deudor, cediéndolos a la administración concursal.

Fase de calificación

El objetivo de esta última fase es la de diagnosticar los motivos que han llevado al concurso la situación de insolvencia a fin de descubrir posibles actuaciones negligentes por parte del deudor. Es decir, el juez deberá estudiar tanto el informe de la administración concursal como el dictamen del Ministerio Fiscal para determinar si el concurso ha sido fortuito o culpable.

A diferencia del proceso del pre-pack, no podemos especificar la duración de cada fase del concurso de acreedores ya que cada caso difiere en función del estudio de la empresa, de su tamaño, de las fases que se inicien y de las vicisitudes de las mismas, entre otros motivos. Este hecho nos hace ver que el concurso se puede alargar sin término.

No obstante, ambas herramientas cuentan con puntos en común como son la realización de inventarios, la búsqueda de acuerdo entre las partes y el informe final acerca de la evolución del proceso. A pesar de ello, las fases del pre-pack siguiendo las consideraciones de la Directiva, carecen de una intervención tan intensa del juez, característica señalable en el concurso de acreedores.

Con todo ello, podemos observar cómo la aplicación del pre-pack logra cumplir con el principio de celeridad, evitando así incurrir en plazos que puedan afectar la continuidad de la actividad empresarial.

5. EL PRE-PACK EN ESPAÑA

5.1 Situación actual

Como se ha hecho referencia con anterioridad, haciéndose valer de la Directiva Europea, son varias las Comunidades Autónomas de España que han puesto en funcionamiento protocolos, incluso se han publicado resoluciones judiciales, a fin de facilitar la aplicación del pre-pack. De esta manera, en este apartado se procede a analizar los protocolos de Barcelona y Madrid junto con la resolución judicial del 6 de mayo de 2021 de las Islas Baleares. Asimismo, a pesar de no disponer de un protocolo en la provincia de Málaga, el pre-pack ha sido admitido por los Juzgados de lo Mercantil de esta provincia.

5.1.1 Acuerdo de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona de 20 de enero de 2021

Dicho protocolo ha sido mencionado anteriormente a fin de analizar las fases del nuevo procedimiento; sin embargo, con el siguiente análisis se persigue un estudio más detallado de éste, conociendo así sus puntos fuertes y débiles.

Tras lo ya planteado en este trabajo, el acuerdo de los Jueces Mercantiles de Barcelona junto con el apoyo y colaboración del Consejo General del Poder Judicial, tiene como objetivo materializar el pre-pack en nuestro ordenamiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos necesarios para el traspaso de las unidades productivas.

Uno de los principios que se debe garantizar a lo largo de todo el proceso es el principio de transparencia de las actividades preparatorias. Es decir, se trata de anticipar las labores necesarias para la venta de las unidades productivas antes de declarar el concurso. Esta es una de las claves primordiales para el éxito de la implantación de dicha figura, que permitirá beneficiar tanto a la institución en situación de insolvencia como a los Tribunales de Justicia ya que su carga de trabajo se verá minorada. Para ello, la herramienta o medio para conseguirlo es la figura del experto independiente, quien tras familiarizarse con el negocio y tratar con los acreedores alcanzará conocer todos los pormenores de la sociedad. Es así como el experto independiente estará capacitado para elaborar un informe final que *“propondrá al Juez del concurso para que puedan ser implementadas inmediatamente, una vez declarado el concurso”*.

Una vez declarada la fase de concurso, la figura del experto independiente pasará a ser el administrador concursal que *“el Letrado de la Administración de Justicia expedirá y entregará al nombrado documento acreditativo de su condición de administrador concursal”*. Asimismo, en el Texto Refundido de la Ley Concursal se regula tanto el nombramiento como la responsabilidad de dicha figura.

De igual manera, en la ley mencionada, encontramos el procedimiento y requisitos a cumplir para detectar a los futuros compradores. Más concretamente, se expone en el artículo 215 que *“la enajenación en cualquier estado del concurso del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley”*. Pero, independientemente de la forma de enajenación, las ofertas de compra deberán contener el siguiente contenido:

- *“La identificación del oferente y la información sobre su solvencia económica y sobre los medios humanos y técnicos a su disposición.*
- *La determinación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en la oferta.*
- *El precio ofrecido, las modalidades de pago y las garantías aportadas. En caso de que se transmitiesen bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, deberá distinguirse en la oferta entre el precio que se ofrecería con subsistencia o sin subsistencia de las garantías.*
- *La incidencia de la oferta sobre los trabajadores.”*

Pese a contar con un detallado procedimiento es inevitable eliminar el fraude. Es por ello que la cooperación y puesta en marcha de los recursos de los que se nutre nuestro sistema civil y penal cobra relevancia a fin de persuadir dichos abusos.

En la práctica, son contados los casos en los que se ha aplicado el pre-pack, pero podemos destacar las resoluciones dictadas por los Juzgados Mercantiles 7 y 10 de Barcelona de 29 de julio de 2020. Se trata de un caso de insolvencia de una escuela de idiomas con centros en Barcelona y Valencia provocada por la crisis de la COVID-19. Tras presentar el caso, el Tribunal acreditó la necesidad de nombrar a un administrador silente ya que la declaración del concurso de acreedores afectaría a los más de 1.000 alumnos y 30 trabajadores. Por otro lado, haciendo referencia a la modalidad de retribución de dicho administrador, se destaca la opción de una retribución fija en dicho escenario: *“en cantidad correspondiente a los honorarios de la fase de liquidación, calculada según el número de meses en que efectivamente se desarrolle las funciones atribuidas (10% durante los seis primeros meses de la fase de liquidación)”*.

5.1.2 Guía de buenas prácticas procesales de los Juzgados Mercantiles de Madrid de 22 de enero de 2021

Los Jueces Mercantiles de Madrid junto con la colaboración del Colegio de Abogados y del Colegio de Economistas de la capital, han elaborado la *Guía de Buenas Prácticas* con el objetivo de socorrer al mayor número de empresas posibles ante una situación de insolvencia. A pesar de tratarse de una herramienta voluntaria, su propósito es ponerla en manos de los profesionales, deudores concursados, entes públicos y Organizaciones Empresariales para que sirva de utilidad a la hora de delimitar la unidad productiva o fomentar la publicidad durante el proceso entre otras labores.

En primer lugar, la Guía ofrece un primer anexo para delimitar el perímetro de la unidad productiva. De esta manera se pueden dar tres situaciones distintas:

1. La empresa en su totalidad es una única unidad productiva.
2. Un centro o actividad concreta puede ser una unidad productiva.
3. Bienes o medios individuales objeto de enajenación.

Se recoge la necesidad de rellenar este formulario en el momento más conveniente; es decir, antes de la declaración de concurso a fin de generar un clima de confianza entre las contrapartes (oferentes, juez, acreedores y representantes legales de los trabajadores) para no ver minorado el valor de los activos y asegurar el principio de transparencia.

Siguiendo con el proceso, el siguiente paso a seguir es la publicación de la delimitación de las unidades productivas en una plataforma dependiente del Ministerio de Justicia. A mayores, dicha delimitación también podrá ser publicada en otros medios como la Cámara de Comercio y Ayuntamiento entre otros. De esta manera, asegurando el principio de transparencia y concurrencia de los procesos, cualquier inversor podrá acceder a ella.

Una vez publicadas las unidades productivas, tomarán paso las ofertas de los adquirentes. Éstas se podrán presentar tanto por el deudor como por el administrador concursal en diferentes momentos del proceso, como son: la declaración del concurso, la sentencia aprobando el convenio, en la propuesta de convenio o en la conclusión del concurso.

Seguidamente, el proceso debe concluir con la venta de la unidad productiva que, con arreglo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Concursal y coincidiendo con los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, la enajenación se hará mediante subasta. Sin embargo, el método de enajenación incumbe al administrador concursal debiendo justificar las causas de urgencia, oportunidad, deterioro de actividad o riesgo de paralización en caso de enajenación directa. Asimismo, *“la tramitación de la autorización de venta de UP no se suspenderá bajo ningún pretexto, aunque se encuentre en tramitación algún proceso penal.”*

En relación con esto último, en el segundo encuentro LA LEY Insolvencia *“Pre-pack (Barcelona) vs Guía venta unidades productivas (Madrid)”* se hizo alusión a la necesidad de crear un portal único donde consultar las unidades productivas que están de venta en España, pudiendo incluir a mayores alertar por sectores económicos. Dicho proyecto ya en marcha sólo requiere de la aprobación del Ministerio de Justicia.

Para finalizar, tras el estudio de la oferta por parte del Juzgado, éste dictará auto autorizando o denegando la transmisión. Pero, la transmisión se hará efectiva con la firma de la escritura de transmisión, no en cambio con el auto.

5.1.3 Protocolo de pre-pack concursal de los Juzgados Mercantiles de Palma de Mallorca de 6 de mayo de 2021

Siguiendo los pasos de las anteriores Comunidades Autónomas, los Juzgados Mercantiles de Palma de Mallorca también han elaborado un protocolo pre-pack cuyo estudio resulta de gran interés para la elaboración de este trabajo. Del mismo modo que Madrid y Barcelona apuestan por el pre-pack para mantener el tejido industrial, los Jueces de lo Mercantil de Palma de Mallorca incluyen dicha necesidad tras sufrir la crisis sanitaria de la COVID-19 la cual ha hecho minorar el PIB en un 15% en el país y ha afectado fuertemente las islas baleares que tanto dependen del sector turístico.

Una de las mayores diferencias encontradas en su examen radica en la *“propuesta anticipada de convenio”*. Hasta el momento, se ha hecho referencia al deber de los deudores de elaborar un plan de liquidación que, posteriormente, tras la apertura del concurso, será presentado a los interesados (acreedores y terceros compradores) para

presentar alegaciones. Sin embargo, esta propuesta anticipada de convenio invita a los acreedores a participar en la elaboración del plan.

Asimismo, a diferencia de los casos de Barcelona y Madrid, en dicho protocolo no se menciona la necesidad de garantizar los principios de publicidad e información. A pesar de remarcar anteriormente la relevancia de los mismos a fin de lograr la eficacia del proceso, en el protocolo de Palma de Mallorca no viene recogido expresamente.

En lo restante, se puede calificar el protocolo balear como un agregado de la guía madrileña y el Acuerdo de los Jueces Mercantiles de Barcelona.

5.1.4 Auto del Juzgado de lo Mercantil de Málaga de 15 de febrero de 2021

Junto con la iniciativa de las Comunidades Autónomas ya citadas, el Juzgado de lo Mercantil de Málaga también dictó un Auto el 15 de febrero de 2021 sobre la figura del pre-pack concursal. Aunque no se haya aprobado ninguna guía o protocolo a seguir, se requirió al Juzgado medidas que protegieran el patrimonio del deudor. Más concretamente, se aprobó el nombramiento de un experto independiente que garantice la conservación del valor de la empresa pese a no estar dicha figura recogida en la Directiva Europea.

En la práctica encontramos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Málaga nº1542/2021 del 5 de febrero de 2021. Se presentó en el Juzgado Mercantil nº2 la primera solicitud de pre-pack por parte de la empresa “GARAGE VICTORIA, S.A”, concesionario de FORD ESPAÑA. Se trataba de una organización dedicada a la reparación y compraventa de vehículos tanto nuevos como usados que daba empleo a 30 personas. Tras varias reuniones la empresa presentó dos solicitudes de ERE alegando “*causas económicas por una disminución persistente de ingresos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del ET*”. Es por ello que solicitaron el inicio del pre-pack para nombrar a un experto independiente que garantizara la venta de unidades productivas y mantener el mayor número de puestos de trabajo.

Dicha solicitud fue admitida por el juzgado el 15 de febrero de 2021 y se nombró a la experta independiente. Gracias a ello, se pudo dar inicio a la venta de la unidad productiva según lo acordado en la oferta hecha por parte de AUTOVI S.A.

5.2 Influencias de otros ordenamientos jurídicos

5.2.1 Holanda

Una de las mayores influencias para la aplicación del pre-pack en nuestro país ha sido Holanda que, a pesar de no gozar de regulación propia, dicha figura ha sido cada vez más notoria a lo largo de estos últimos años. A falta de regulación, el pre-pack es producto de jurisprudencia.

Al igual que ocurre en los casos españoles, la iniciación del proceso recae en manos del deudor, quien deberá solicitarlo a instancia de parte previa declaración de insolvencia. Del mismo modo, en el caso del sistema holandés, el administrador también es designado por el Juzgado Mercantil. Sin embargo, es el administrador (conocido como “*silent trustee*”) quien planifica la liquidación, determinando las unidades productivas. Esto hace

que la figura alcance un amplio conocimiento acerca de la sociedad a la vez que se asegura el principio de seguridad.

Tras la declaración de la situación de insolvencia del deudor por parte del Juzgado de lo Mercantil, serán sus miembros quienes procederán a estudiar la propuesta elaborada previamente por parte del administrador, además de nombrar a dicha figura como administrador concursal.

Se trata de un sistema en el que se dota al administrador de gran capacidad para averiguar las características de la empresa y los hechos que le afectan. De esta manera, ofreciendo al juez una información certera se consigue una pronta autorización judicial de la venta.

Se destaca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera) de 22 de junio de 2017 donde se procedió a la venta de unidades productivas de una gran empresa de guarderías de los Países Bajos. Dicha organización contaba con 380 centros de trabajo que daban empleo a alrededor de 3.600 trabajadores.

Tras la detección de un posible problema de financiación a finales del año 2013, la organización volcó sus esfuerzos en la búsqueda de financiación adicional sin lograr ningún resultado. Por ello, considerando el inicio del pre-pack, el grupo solicitó el 5 de junio de 2014 el nombramiento del *silent trustee*, quien presentó una solicitud de suspensión de pagos e inició el pre-pack. Gracias a ello, la empresa Smallsteps adquirió más de la mitad de los centros de trabajo logrando así mantener a 2.600 trabajadores en sus puestos.

Una vez más, observamos la aplicación del principio de celeridad gracias al trabajo del administrador, quien prepara el concurso a fin de proceder con la mayor brevedad a la fase de compraventa. A pesar de ello, la venta no se podrá materializar mientras el administrador no cuente con el consentimiento expreso del deudor.

5.2.2 Reino Unido

La puesta en marcha del pre-pack en Reino Unido comenzó con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Emprendimiento de 2002. Es en este contexto, la regulación inglesa permitió la incorporación del administrador concursal que dirigiera las operaciones de ventas sin necesidad de procedimientos formales para ello.

Esta figura difiere notablemente de los protocolos presentados en España. En primer lugar, en Reino Unido se mantiene la figura de los acreedores privilegiados, quienes gozarán del derecho de pactar acerca de las ventas de las masas patrimoniales. Asimismo, su compra resulta habitual entre alguno de ellos.

En segundo lugar, dicha regulación cuenta con un administrador concursal conocido como *insolvency practitioner*¹⁷. Sin embargo, éste será designado por los administradores societarios. Es decir, a diferencia del caso de España, en la legislación inglesa dicho administrador será asignado por parte de los representantes de la sociedad y será quien tendrá que apoyar las actividades dirigidas a la venta de la empresa. Aunque para iniciar

¹⁷ RÍOS LÓPEZ. Y. (2021). “Pre-pack concursal: una solución para la venta de empresas en crisis”. Boletín Mercantil LEFEBVRE. <https://elderecho.com/pre-pack-concursal-una-solucion-para-la-venta-de-empresas-en-crisis>

el proceso es imprescindible un acuerdo de los administradores de la empresa, administrador silente y comprador para poder pactar la operación de compraventa.

En tercer lugar, tras la designación del administrador concursal y su aprobación acerca del proceso de liquidación, la venta se materializa sin necesidad de aprobación judicial. En el sistema anglosajón se destaca la posibilidad de compra de la empresa por parte de un agente que esté vinculada con la organización; es decir, un acreedor podrá comprar la unidad productiva. Para ello, es fundamental contar con la aprobación de los acreedores privilegiados.

Posteriormente, la cantidad obtenida de la operación es repartida entre los acreedores privilegiados, retribuyendo a los acreedores no privilegiados en caso de existir remanente. Finalmente, será el administrador concursal quien presente la disolución de la compañía en el Registro Mercantil.

Se puede resumir el pre-pack de Reino Unido como la venta de unidades productivas con anterioridad a la declaración de insolvencia de la organización siendo escasos los actos formales a realizar. Es decir, se trata de un país donde el poder judicial es mucho menor que en los países estudiados en apartados anteriores, pero que a su vez garantiza los principios de celeridad, flexibilidad y seguridad.

A pesar de existir numerosos seguidores de esta herramienta apoyando la idea del mantenimiento del tejido empresarial y favorecer el empleo, también cuenta con quienes lo critican. La venta de unidades productivas a personas relacionadas con la empresa y el conflicto de intereses en el que puede incurrir el administrador concursal son dos focos de atención. Este vínculo entre comprador y empresa deudora hace que el riesgo de fraude se vea incrementado hasta el punto de observar el considerable porcentaje de empresas que cesan su actividad una vez materializada la venta.

De la misma manera, la falta de supervisión judicial a lo largo del proceso hace que el sistema se haya tachado como un acuerdo privado, ya que se da una falta de publicidad que, a su vez, impide acordar un precio de venta suficiente que cubra la totalidad de las deudas.

En pocas palabras, se puede considerar el modelo español un sistema semejante al inglés a excepción de la ausencia de autorización judicial necesaria para poder iniciar la fase de concurso en este último.

En la actualidad, el Gobierno de Reino Unido ha puesto en marcha acciones de mejora tales como la publicación del *Graham Review into Pre-pack Administration*¹⁸. En él se presenta la agrupación de profesionales independientes que estudian la conveniencia de la aplicación del pre-pack y la figura del comprador. En este caso, se requiere al comprador un documento donde se plasmen las actuaciones a realizar en los próximos 12 meses desde la compra de la empresa, a fin de garantizar la continuidad de la actividad.

¹⁸ GONZÁLEZ MARTÍN. P. (2021). *Sobre la venta de la unidad productiva. Pre-pack*. Universidad de La Laguna.
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24807/Sobre%20la%20Venta%20de%20la%20Unidad%20Productiva.pdf?sequence=1>

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LAS PYMES

La propagación del virus de la COVID-19 a nivel mundial, provocó en España la declaración del Estado de Alarma el 14 de marzo de 2020. Esta pandemia, como no ha podido ser de otra manera, ha afectado a múltiples ámbitos de la sociedad; pasando de ser una crisis sanitaria a una crisis económica. Sus consecuencias han afectado de diferente manera a los sectores económicos, pudiendo destacar la hostelería, el turismo, el ocio y los vehículos de motor como los sectores más perjudicados.

Desde dicha fecha, el Gobierno Español, al igual que en otros muchos países (Portugal, Italia, Alemania, Países Bajos, Francia, etc.), ha adoptado medidas que sosegaran los efectos económicos. Entre éstas se destaca la aplicación de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), la prórroga de pago de algunos impuestos, el aplazamiento de pago de cuotas de alquiler de inmuebles vinculados a la actividad económica de autónomos y PYMES o, como se ha mencionado al inicio del trabajo por estar directamente circunscrita en la materia de estudio, la moratoria para declarar concurso de acreedores la cual está vigente a día de hoy desde la fecha mencionada¹⁹. Es decir, la finalidad de las intervenciones se basó en el mantenimiento del empleo a la vez que se perseguían la conservación de las tasas de liquidez.

Estas operaciones han hecho que muchas empresas no se declarasen en situación de insolvencia. Tanto es así que, según el estudio de Kalemli-Ozcan et al (2020) donde se analizaron aproximadamente 200.000 empresas españolas, la falta de intervención pública habría duplicado los fracasos empresariales. Sin embargo, en comparación con las medidas adoptadas en otros países, los empresarios españoles no han contado con ayudas directas no reembolsables.

Con todo ello, se prevé que alrededor del 40% de las organizaciones asentadas en España necesitarán llevar a cabo reestructuraciones de sus deudas a fin de lograr un plan que les permita sufragar los intereses. Es por todo ello que, el Derecho Concursal cobra importancia en el contexto que estamos viviendo, persiguiendo la maximización del valor de las empresas.

Tal y como se ha presentado a lo largo del trabajo, la Ley Concursal ha sido ineficaz en múltiples ocasiones, necesitando una vez más nuevas modificaciones. Además de las novedades ya mencionadas que introduce el Proyecto de Ley, ésta tiene en cuenta las características del tejido empresarial español. Según datos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a 31 de agosto de 2020, las microempresas representan el 93,82% de las empresas españolas.

Hasta el momento, ante un caso de insolvencia, la herramienta utilizada ha sido el concurso de acreedores; un sistema rígido y con escritos trámites procesales que hace elevar los costes fijos. Asimismo, es independiente al tamaño de la empresa, por lo que tampoco ofrece variaciones cuando se trata de pequeñas y medianas empresas (PYMES). La reforma llevada a cabo con la Ley 38/2011 ejemplifica este hecho, donde no se incluye a este tipo de empresas en los procedimientos abreviados.

¹⁹ Tras la prórroga que se ha acordado dicha medida se ha alargado hasta el treinta de junio de 2022.

Por lo tanto, España no contaba con un régimen especial para la situación de insolvencias de PYMES. Es por ello que, el Proyecto ha incluido un procedimiento especial para microempresas y pequeñas y medianas empresas que cuenten con menos de diez trabajadores e ingresos anuales inferiores a 2.000.000€.

El nuevo sistema recogido en el Proyecto de Ley tiene carácter universal; es decir, afecta a la totalidad de bienes y derechos del deudor a la vez que también estarán involucrados todos los acreedores (con excepción de los créditos públicos).

En primer lugar, el deudor deberá comunicar la apertura de las negociaciones con los acreedores. Dicho periodo puede alargarse hasta tres meses, durante los cuales no se admitirán las solicitudes del inicio del procedimiento especial. Sin embargo, una vez transcurrido dicho periodo y estando el deudor en estado de insolvencia actual, se dará inicio al proceso especial.

Además, con la intención de estrechar los plazos de los procedimientos, el Proyecto de Ley busca agilizar las tramitaciones en el seno del procedimiento. Esto se llevará a cabo gracias a unos formularios normalizados oficiales que no tendrán coste para el deudor. La finalidad de estos formularios es lograr información actual, no necesitando de la labor de abogados y procuradores. Asimismo, se establece que pese a la entrada en concurso de acreedores de estos deudores no será necesario el nombramiento de un administrador concursal.

Para comenzar, una microempresa que quiera iniciar el proceso deberá presentar el formulario normalizado vía electrónica mediante la sede judicial electrónica o la oficina del registro mercantil. Así se recoge en el artículo 691.2 de la Ley donde cita que *“el formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil. El Letrado de la Administración de Justicia deberá comprobar la identidad del deudor o del acreedor que realiza la solicitud y, en su caso, la representación que ostenten.”*. Por lo tanto, se muestra que no sólo el deudor puede iniciar el procedimiento sino que el acreedor también tendrá derecho a presentar el formulario correspondiente. En caso de que dicha solicitud contara con algún defecto, el letrado de la Administración de Justicia concederá tres días para la subsanación.

Para ello, tras el plazo de 3 meses de negociación con los acreedores, el deudor contará con un mes para presentar la solicitud de apertura del procedimiento. Una vez presentada, será cometido del deudor comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la apertura en el plazo de 72 horas.

Asimismo, cuando sea el deudor quien dé comienzo al proceso, deberá indicar el objeto; es decir, se deberá concretar la intención del proceso: continuidad de la actividad empresarial o liquidación.

No obstante, en caso de que un acreedor presente la solicitud de inicio del procedimiento, el letrado de la Administración de Justicia notificará al deudor para que en el plazo de cinco días hábiles:

- Presente el formulario normalizado que inicie el procedimiento especial o,
- Impugnar el procedimiento presentando un formulario normalizado probando la solvencia de la organización.

Finalmente, en los dos días hábiles siguientes a la admisión del trámite se dará inicio al procedimiento especial.

Esta actualización permite que los trámites del proceso del precurso se puedan desarrollar de forma paralela, acción que no es viable en el concurso de acreedores ya que las fases se desenvuelven de manera consecutiva, una tras otra.

6.1 Procedimiento de continuidad

Uno de los objetivos del inicio del procedimiento es darle continuidad a la empresa, para lo cual, tanto el deudor como el acreedor tendrán la posibilidad de presentar la solicitud correspondiente en el plazo de diez días hábiles siguientes a la declaración de la apertura del procedimiento. Si por el contrario, dicha solicitud no se presentase, el procedimiento pasaría a convertirse en liquidación.

Tal y como se ha señalado a lo largo del trabajo, el nuevo Proyecto de Ley persigue la reducción de la participación de profesionales al máximo para poder reducir estos costes fijos que afectan a todas las organizaciones. Por ello, durante el procedimiento, el deudor conservará la potestad de administrar y disponer de su patrimonio. Asimismo, se facilita a las partes *un programa de cálculo y simulación de pagos en línea sin coste*²⁰. Así se recoge en la disposición adicional tercera señalando que *“en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se pondrá a disposición de los empresarios y profesionales un programa de cálculo automático del plan de pagos, con inclusión de distintas simulaciones de plan de continuación, que será accesible en línea sin coste para el usuario”*.

Este plan deberá ser votado y aprobado por las partes, procedimientos que se realizarán por escrito. Para que el plan se apruebe el deudor deberá autorizar el plan propuesto por los acreedores.

6.2 Procedimiento de liquidación

Una de las mayores novedades que presenta el procedimiento especial de las micropymes recae en el proceso de liquidación. Esta fase se iniciará en los casos de solicitud por parte del deudor o acreedor (este último deberá probarlo), o en caso de carencia de un plan de continuación.

Hasta el momento, en el concurso de acreedores se debe presentar un informe de la administración concursal donde se concretan los derechos de las partes. Por el contrario, al tratarse de microempresas, no existe una fase común ni un informe de la administración concursal. Éstas serán sustituidas por una sola fase. En el libro tercero se recoge un sistema flexible que elimina los problemas de incumplimiento. En él se recogerá la manera y el tiempo previsto para la liquidación de la unidad productiva.

De esta manera, dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores a la apertura del procedimiento, los acreedores, mediante un formulario normalizado deberán presentar sus alegaciones en relación a la cuantía, características y naturaleza de sus créditos.

²⁰ Proyecto de Ley de 20 de abril de 2022

En caso de no presentar alegaciones al plan de liquidación, la administración concursal comenzará a liquidar los bienes o unidades productivas correspondientes. No obstante, mientras se lleva a cabo esta operación, se tratarán las alegaciones que se hayan interpuesto por los acreedores en relación a otras unidades productivas. Dichas operaciones, según se recoge en el artículo 708.4 del Proyecto de Ley, no podrán exceder los tres meses prorrogables en un mes más por solicitud del deudor o administrador concursal.

Durante el procedimiento, aunque no se requiera de un informe sobre la situación de la organización ni su evolución hasta llegar a dicha situación, el deudor o administrador concursal deberá realizar un informe mensual donde concretar las operaciones llevadas a cabo y las que están pendientes.

Esta fase de liquidación se desarrollará en una nueva plataforma cuyo acceso no tendrá ningún coste para las partes interesadas. El empleo del programa además de facilitar la información sobre las unidades productivas a posibles compradores, hará que la venta de los activos resulte más sencillo y de menor coste para el deudor.

Así pues, el procedimiento especial para PYMES que se recoge en el Proyecto de Ley es el primer sistema específico para situaciones de insolvencia de este colectivo; el cual se destaca por la voluntariedad del deudor a la asistencia letrada y nombramiento de un administrador concursal.

7. CONCLUSIONES

La regulación concursal desde su promulgación ha sido insuficiente en múltiples ocasiones, necesitando de numerosas modificaciones para adaptar su contenido y herramientas a las necesidades de cada momento. Como se ha explicado a lo largo del estudio, es la Ley que más reformas ha sufrido a lo largo de su vigencia. Pese a centrar sus objetivos en la búsqueda de la mejor satisfacción de los diversos créditos que concurren en el patrimonio insolvente del deudor y en la conservación de la actividad productiva de las organizaciones, los concursos de acreedores resueltos en fase de convenio han resultado escasos, conduciendo a las empresas a la liquidación.

Con el paso del tiempo y en base a directrices jurisprudenciales, se ha optado por la venta de las unidades productivas como herramienta más útil en aras de mantener la actividad y puestos de trabajo. En dicho contexto, estimando las pretensiones de la Directiva UE/2019/1023 se ha creado la figura del pre-pack concursal; una herramienta de reestructuración societaria. Ésta puede ser una de las soluciones para las empresas insolventes que tras la pandemia no pueden hacer frente a las obligaciones.

En lo que se refiere a España, su aplicación ha sido facilitada gracias a las directrices marcadas por los Juzgados Mercantiles de Barcelona y la Guía de Buenas Prácticas de los Juzgados Mercantiles de Madrid. Pese a ello, existe una gran diferencia entre ambas, residente en el momento de la venta de la unidad productiva. Mientras que los jueces de Barcelona apuestan por la venta previa a la declaración del concurso, los jueces de Madrid optan por la venta en el seno del procedimiento concursal.

A pesar de las diferencias entre unas comunidades y otras, en esencia los puntos en común son mayores: el objetivo del pre-pack es conciliar los procedimientos vigentes en materia concursal a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, con la flexibilidad necesaria. De esta manera, se persigue la construcción de un proceso *público, transparente y concurrencial* que se inicia a instancia del deudor.

Desde la Comunidad de Madrid inciden en la importancia de que exista un único Portal de publicidad que permita a cualquier interesado conocer cuáles son las unidades productivas en venta en España, incluso con la existencia de sistemas de alertas sobre las ofertas existentes en los distintos sectores económicos; es más, se podrían establecer sistemas de conexión con el Registro Público Europeo.

Sin embargo, el cumplimiento de estos tres últimos principios (público, transparente y concurrencial) se ponen en duda con la posibilidad de la declaración del precurso con confidencialidad. Está comprobado que la notificación de la insolvencia inminente o actual del deudor hace desconfiar a los acreedores y crea un estigma sobre la unidad productiva. Por ello, el nuevo Proyecto de Ley recoge la posibilidad de iniciar el precurso con confidencialidad; pero ello puede repercutir en la eficacia del proceso, no cumpliendo con los principios legales ni logrando nuevas ofertas de compradores ya que puede minorar el número de interesados.

Por otro lado, la figura del administrador silente o experto independiente es una herramienta útil para no alargar los plazos y además garantizar el valor de la unidad productiva. Se trata de una figura que, en un principio, aporta mediante un informe su valoración acerca de las ventas. A su vez, cuando se declara el concurso, éste podría pasar a ser administrador concursal.

Este hecho, tal y como se ha estudiado en el presente trabajo, tiene argumentos a favor como en contra. Sin duda, la designación del administrador silente por el juez aporta al procedimiento confianza. En caso de iniciarse el concurso de acreedores donde debe ser designado el administrador concursal, la opción de que esta figura sea ocupada por el experto independiente tiene como ventaja que éste previamente ha realizado el análisis empresarial y conoce en profundidad la situación económica del deudor, ha elaborado un plan de ventas de la unidad productiva, etc. No obstante, la Guía de Buenas Prácticas elaborada por los Juzgados de lo Mercantil de Madrid, aunque también encuentra ventajas en que el administrador silente se convierta en administrador concursal, es más estricta con la normativa en aras de evitar que en instancias superiores se revoquen nombramientos. Por ello, aboga por el nombramiento de un administrador concursal distinto al experto independiente tal y como se recoge en las normas objetivas de incompatibilidad del TRLC. Esta actuación, indudablemente prolongaría los plazos y los gastos ya que una nueva persona debe estudiar exhaustivamente la situación empresarial.

Por otra parte, en el Proyecto de Ley que está en tramitación parlamentaria, no se recoge de manera expresa ni la retribución de los expertos independientes ni su tratamiento. Este hecho influye sobre todo en los casos en los que se declara el concurso de acreedores ya que caben dos posibilidades. Por una parte, es posible que el experto independiente cobre sus honorarios antes de ser declarado el concurso de acreedores. En dicho escenario, cabe la posibilidad de plantearse una acción de reintegración por estar enmarcada dentro de los dos años previos a la declaración de concurso cuando el deudor ya ha reconocido esta en situación de insolvencia en virtud del actual artículo 226 TRLC.

Sin embargo, en caso de que el administrador silente no haya percibido su retribución y siguiendo lo establecido en la norma, no siendo su nombramiento necesario para la declaración del concurso y producida su actuación antes de la declaración de éste, su crédito se clasificaría como crédito concursal. Este hecho hace que el administrador silente se convierta en un acreedor más de la concursada y, por lo tanto, no pueda ocupar a la vez la posición de administrador concursal.

Asimismo, haciendo especial mención a pequeñas y medianas empresas, se aprecia el procedimiento especial para PYMES en la que no se incluye el pre-pack. En mi opinión, pese a intentar mejorar el tratamiento de la situación de insolvencia de este colectivo dejando en manos del deudor la ejecución del proceso, no resulta la solución más eficaz. Para iniciar y gestionar dicho procedimiento (que carece de sencillez), el deudor debe contar con conocimientos profesionales y procesales de los que, en muchas ocasiones carece. Por ello es conveniente que sean aconsejados sobre las opciones más beneficiosas en cada fase. Sin la figura del administrador silente o administrador concursal, la toma de decisiones puede empeorar la situación económica de la organización. A pesar de ello, la aplicación de tal procedimiento electrónico supondrá la obligación de digitalización de las PYMES a la vez que empujará a las Administraciones Públicas a ampliar el abanico de procedimientos digitales logrando una mayor eficacia y rapidez.

En definitiva, el pre-pack como herramienta de reestructuración todavía carece de soluciones en algunos temas tal y como se han estudiado en el presente trabajo. Este ha podido ser una de los motivos del aplazamiento de la transposición de la Directiva Europea. Sin embargo, aunque son limitadas las resoluciones acordando el pre-pack, han demostrado su capacidad para mantener activo el tejido empresarial.

Asimismo, a mi juicio, el Proyecto de Ley podrá ser aprobado el próximo 30 de junio de 2022, aunque con vacíos legales en ciertas materias. Esto dará lugar a posteriores modificaciones de la Ley, al igual que ha ocurrido hasta el momento con la Ley Concursal. Sin embargo, pese a su aprobación, ésta no entrará en vigor hasta enero de 2023 lo que puede conllevar a un colapso de los Juzgados de lo Mercantil de todo el país, necesitando la creación de nuevos juzgados a fin de descongestionar la situación. Pero esta alternativa no garantizaría el mantenimiento de la actividad y puestos de trabajo.

Considero necesario abogar por el pre-pack, herramienta que además de la experiencia aportada de otros países, ya cuenta con resultados optimistas en nuestro país. Sin embargo, la rápida aprobación y aplicación de dicho procedimiento que posee carencias no logrará caracterizarse por la disminución de la intervención de los jueces, sino que hará que éstos sigan gozando de un importante papel en la toma de decisiones en la venta de unidades productivas y derechos y deberes de los expertos independientes.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Kalemli-Ozcan, S., Gourinchas, V., Penciakova y N. Sander. (2020). *COVID-19 and SME Failures*. IMF Working Paper. Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2020/09/25/COVID-19-and-SME-Failures-49753>
- RÍOS LÓPEZ, Y. (2021). “Pre-pack” concursal: una solución para la venta de empresas en crisis. LEFEBVRE. Disponible en: <https://elderecho.com/pre-pack-concursal-una-solucion-para-la-venta-de-empresas-en-crisis>
- (2021). Nueva herramienta para el “pre-pack” concursal español: la figura del “silent administrator”. GARRIGUES. Disponible en: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/nueva-herramienta-pre-pack-concursal-espanol-figura-silent-administrator
- (2021). *Pre-pack concursal: jueces mercantiles de Barcelona aprueban unas directrices para su procedimiento de tramitación*. Economist & Jurist. Disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/pre-pack-concursal-jueces-mercantiles-de-barcelona-aprueban-unas-directrices-para-su-procedimiento-de-tramitacion/>
- SACIDO, A. (2020). *Fases de un concurso de acreedores*. Casajuana abogados. Disponible en: <https://jlcasajuanaabogados.com/fases-de-un-concurso-de-acreedores/>
- IBIZA GIMENO, J. (2020). *El “pre-pack administration” español y su progreso. Breve valoración*. Diario La Ley. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/03/30/el-pre-pack-administration-espanol-y-su-progreso-breve-valoracion>
- OLIVIA PÉREZ, V. (2021). *La administración silente o interina en el contexto del pre-pack concursal*. Universidad de La Laguna. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/25659/La%20Administracion%20silente%20o%20interina%20en%20el%20contexto%20del%20pre-pack%20concursal.pdf?sequence=1>
- GARCÍA ROMERO, E. (2022). *Venta de Unidad Productiva procesos previos a la declaración de concurso de acreedores*. Universidad Loyola Andalucía. Disponible en: https://repositorio.uloyola.es/bitstream/handle/20.500.12412/3272/EstherGar%c3%adaRomero_TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- REPRESAS FACHADO, M. (2020). *La transmisión de la unidad productiva en el marco de un procedimiento concursal*. Universidad de A Coruña. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/27013/RepresasFachado_Marta_TFM_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- LOZANO OLAYA, P.J. (2017). Aspectos tributarios del concurso de acreedores. Universidad Miguel Hernández. Disponible en: <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3291/1/TFG%20Lozano%20Olaya%2C%20Purificaci%C3%B3n%20Jose.pdf>

- GONZÁLEZ MARTÍN. P. (2021). *Sobre la venta de la unidad productiva. Pre-pack*. Universidad de La Laguna. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24807/Sobre%20la%20Venta%20de%20la%20Unidad%20Productiva.pdf?sequence=1>
- CAMPUZANO. A.B. (2021). *La configuración de los marcos de reestructuración preventiva en la directiva europea sobre reestructuraciones e insolvencia*. DECONOMI. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0012-N03-CAMPUZANO.pdf>
- (2020). *El 95% de los procedimientos concursales acaban en liquidación*". Economía Digital. Disponible en: <https://www.icjce.es/adjuntos/95-procedimientos-concursales.pdf>
- (2020). *Los auditores proponen un aumento de los plazos estipulados en el artículo 5 bis de la Ley Concursal para hacer frente a la crisis del COVID-19*. Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Disponible en: <https://www.icjce.es/auditores-proponen-aumento-plazos-estipulados-articulo-5-bis-ley>
- CERVERA MARTÍNEZ. M., FLORES SEGURA. M., MARISTANY RIVERO. J. (2021). *Solvencia empresarial y derecho concursal: algunas reflexiones a la luz del Covid*. Disponible en: <https://documentos.fedea.net/pubs/fpp/2021/02/FPP2021-04.pdf>
- GURREA MARTÍNEZ. A. (2020). *Propuestas de reforma concursal en tiempo de pandemia: una visión comparada*. Disponible en: <https://www.hayderecho.com/2020/04/27/propuestas-de-reforma-concursal-en-tiempos-de-pandemia-una-vision-comparada/>
- AZOFRA VEGAS. F. (2020). *Enajenación de unidades productivas*. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7202/documento/art01.pdf?id=12055>
- (2022). *El Consejo General de Economistas intentará mejorar el sistema de reestructuraciones insolvencias durante la tramitación parlamentaria de la reforma concursal*. Lawyerpress NEWS. Disponible en: [El Consejo General de Economistas intentará mejorar el sistema de reestructuraciones e insolvencias durante la tramitación parlamentaria de la reforma concursal | Lawyerpress NEWS](https://www.lawyerpress.com/news/el-consejo-general-de-economistas-intentara-mejorar-el-sistema-de-reestructuraciones-e-insolvencias-durante-la-tramitacion-parlamentaria-de-la-reforma-concursal/)
- (2021). *Evolución de los concursos desde 1997 a 2020*. INFORMA Business by Data. Disponible en: https://cdn.informa.es/sites/5c1a2fd74c7cb3612da076ea/content_entry5c5021510fa1c000c25b51f0/614468a59a9e3d088d49afdb/files/HistoricoConcursosINFORMA_B2021_V2.pdf?1631873189
- LLORET VILLOTA. J., MARQUÉS VILALLONGA. J.M. (2021). *La venta de unidad productiva en sede concursal*. Wolters Kluwer. Disponible en: https://www.marcialpons.es/media/pdf/publication_5_RlRcswn.pdf

- GILO GÓMEZ. C. (2021). *La venta de la unidad productiva como solución a la insolvencia*. Universidade da Coruña. Disponible en:
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/30269/3_GILO_LA%20VENTA%20DE%20LA%20UNIDAD%20PRODUCTIVA%20COMO%20SOLUCI%C3%93N%20A%20LA%20INSOLVENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Auto JMMA nº206/2021, sección 2, 15/05/2021. Disponible en:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/25008a65bff0a8e5/20210512>
- Consejo Económico y Social (2021): Dictamen 9 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).
- Registradores de Madrid, Colegio de Economistas de Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid, Ilustre Colegio de Titulados Mercantiles de Madrid. (2021). *Guía de Buenas Prácticas para la venta de unidades productivas*. Disponible en:
<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2021/04/Guia-de-Buenas-Practicas-para-la-venta-de-unidades-productivas.pdf>
- Seminario de los Juzgados Mercantiles de Barcelona (2021). *Pre-pack concursal: directrices para el procedimiento de tramitación*. Disponible en:
<https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf>